

Constancia secretarial. A Despacho del Señor Juez el presente proceso, con las solicitudes que anteceden. Sírvase proveer.

Cali, 19 de abril de 2022

El Secretario,  
JAVIER CHIRIVÍ DIMATE

**Auto interlocutorio No. 849**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL**

SANTIAGO DE CALI, diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022)

Proceso: LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL  
Solicitante: GERMÁN ALONSO MUÑOZ GÓMEZ  
Acreedores: BANCO DAVIVIENDA S.A., FINESAS.A., SCOTIABANK COLPATRIA S.A., BENJAMÍN MUÑOZ y BANCO FALLABELLA S.A.  
Radicación: 760014003008-**2019-00799**-00

1. En escrito que antecede, la apoderada judicial del insolvente GERMÁN ALONSO MUÑOZ GÓMEZ eleva petición mediante el cual, en términos generales, solicita que (i) se resuelvan memoriales que, en su sentir, no se han resuelto; (ii) declarar la nulidad del proceso de Aprehensión de la Garantía Mobiliaria que tramitó el Juzgado 19 Civil Municipal de Cali, bajo la radicación No. 2019-00770; (iii) ordenar la entrega del vehículo de placas IVO 229 de propiedad del señor GERMÁN ALONSO MUÑOZ GÓMEZ y, en consecuencia, oficiar al Parquero CALIPARKING MULTISER S.A.S., a la Secretaria de Movilidad de Santiago de Cali y a la DIRECCION DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPOOL DIJIN; y (iii) suministrar el número de cuenta del Despacho, para consignar la cuota a favor del Banco Falabella S.A., que le correspondió dentro del acuerdo resolutorio aprobado por el despacho, teniendo en cuenta que el acreedor, se niega a recibir.

Sea lo primero señalar que en lo que respecta al derecho de petición ante autoridades judiciales la Corte Constitucional ha precisado *"sus alcances al manifestar que si bien es cierto que el derecho de petición puede ejercerse ante los jueces y en consecuencia estos se encuentran en la obligación de tramitar y responder las solicitudes que se les presenten, también lo es que "el juez o magistrado que conduce un proceso judicial está sometido -como también las partes y los intervinientes- a las reglas del mismo, fijadas por la ley, lo que significa que las disposiciones legales contempladas para las actuaciones administrativas no son necesariamente las mismas que debe observar el juez cuando le son presentadas peticiones relativas a puntos que habrán de ser resueltos en su oportunidad procesal y con arreglo a las normas propias de cada juicio"*.

*En este sentido, la Corte ha sostenido que el alcance del derecho de petición **encuentra limitaciones respecto de las peticiones presentadas frente a autoridades judiciales, toda vez que han de diferenciarse los tipos de solicitudes, las cuales pueden ser de dos clases: (i) las referidas a actuaciones estrictamente judiciales, que se encuentran reguladas en el procedimiento respectivo de cada juicio, debiéndose sujetar entonces la decisión a los términos y etapas procesales previstos para tal efecto; y (ii) aquellas peticiones que por ser ajenas al contenido***

***mismo de la litise impulsos procesales, deben ser atendidas por la autoridad judicial bajo las normas generales del derecho de petición que rigen la administración y, en especial, de la Ley 1755 de 2015***". (Negrillas fuera de texto) (Corte Constitucional, Sentencia T-394 de 2018)

Bajo este escenario jurisprudencial, se advierte que el objeto de la petición recae sobre aspectos que, de fondo envuelven el desarrollo de la presente actuación judicial y, en consecuencia, debe considerarse como parte del proceso y resolverse con observancia a los términos y etapas procesales propios de la normatividad aplicable.

2. Aclarado lo anterior, es preciso recordar que el presente asunto se encuentra suspendido por cuenta de la aprobación del acuerdo resolutorio conforme lo dispone el inciso 4º del artículo 569 del C.G. del P., al paso que el numeral 3º del artículo 133 *ibidem* establece como causal de nulidad del proceso, en todo o en parte, "[c]uando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida", situación que en principio, tornaría sin eficacia la presente decisión. No obstante, atendiendo lo establecido en el inciso 2º del artículo 138 del C.G. del P. que al tenor establece que "[l]a nulidad sólo comprenderá la actuación posterior al motivo que la produjo **y que resulte afectada por éste**" (Negrillas fuera de texto), la misma no estaría viciada de nulidad, en la medida en que no afecta el motivo que la produjo.

3. Superado ese punto, entrará el Despacho a pronunciarse frente a las solicitudes elevadas:

3.1. En cuanto a los memoriales radicados el 10 y 31 de julio de 2020 por medio de los cuales la apodera judicial de la parte actora ponía en conocimiento la existencia del proceso de aprehensión tramitado en contra del insolvente en el Juzgado 19 Civil Municipal de Cali, conviene recordar que mediante auto de sustanciación No. 362 del 3 de septiembre de 2020, este despacho "[t]eniendo en cuenta lo manifestado por la apoderada del insolvente GERMAN ALONSO MUÑOZ GOMEZ en el sentido de que en el Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Cali, cursa un proceso de ejecución de la garantía mobiliaria bajo la radicación No. 7600140030192019-00770-00, que a su criterio debe ser remitido al Proceso de Liquidación Patrimonial, que se adelanta en este despacho, se requerirá al Juzgado Diecinueve Civil Municipal a fin de que informe la naturaleza del referido proceso y el por qué no se ha suspendido la actuación dentro del mismo" y, en consecuencia, resolvió "OFICIAR al JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE CALI a fin de que informe a este Despacho la naturaleza del proceso No. 7600140030192019-00770-00 que en esa sede judicial cursa contra el deudor insolvente GERMAN ALONSO MUÑOZ GOMEZ C.C.94.396.454 así como las razones por la cuales no se ha suspendido la actuación dentro del mismo". Por lo que, no es cierto que las referidas solicitudes no han sido atendidas por este operador judicial.

3.2. En lo que refiere al recurso de reposición y, en subsidio apelación, contra el numeral 10º del auto No. 361 del 3 de septiembre de 2020, si bien es cierto no le impartió el trámite correspondiente, lo cierto es que, aquello obedeció a la aprobación del acuerdo resolutorio, tal y como se dejó consignado en el auto interlocutorio No. 2084 del 18 de noviembre de 2021, en el cual al tenor se indicó (i) en la parte motiva "[s]ería del caso entrar a resolver el recurso de reposición y, en subsidio apelación, presentado por la apoderada del deudor frente a la decisión contenida en el numeral 10º del auto (...) por medio del cual se declaró la apertura patrimonial de persona natural no comerciante, sino fuera por que advierte el Despacho que el pasado 25 de octubre, la misma mandataria radicó un Acuerdo Resolutorio conforme lo dispone

el artículo 569 del Código General del Proceso”(....) (ii) en la parte resolutive “[e]n caso de que encontrarse probado el incumplimiento del Acuerdo Resolutorio se reanudará el trámite liquidatorio y se resolverá el recurso de reposición y, en subsidio apelación, presentado por la apoderada del deudor (...)”.

3.3. Ahora, en lo que respecta a las solicitudes elevadas mediante los memoriales del 30 de noviembre de 2021 y 21 de febrero de 2022, relacionadas con el proceso de aprehensión tramitado en contra del insolvente en el Juzgado 19 Civil Municipal de Cali, debe señalarse lo siguiente:

3.3.1. No procede *"la terminación del proceso de Ejecución de la Garantía Mobiliaria, remitido por el Juzgado 19 Civil Municipal de Cali, teniendo en cuenta que el mismo se encuentra a disposición de su honorable despacho"*, como quiera que el trámite culminó en el referido despacho judicial con la aprehensión del vehículo de placas IVO-229, cumpliéndose la finalidad de la actuación incoada por FINESA S.A.

3.3.2. No procede *"[e]l levantamiento de todas y cada una de las medidas cautelares de aprehensión, embargo, secuestro, decomiso e inmovilización del vehículo ordenadas por el Juzgado 19 Civil Municipal de Cali"*, pues según lo informado por dicha autoridad judicial a través del oficio No. 1637 del 16 de julio de 2021 en el trámite adelantado por aquel se ordenó *"mediante auto (...) fechado 24/06/2021, [cancelar] la orden de aprehensión que pesaba sobre el vehículo IVO-229"*, única medida cautelar admisible en el trámite contemplado en el artículo 68 de la Ley 1676 de 2013.

3.3.3. Pese a lo anterior, como quiera que mediante el aludido oficio también se informó que el referido vehículo automotor fue dejado *"a su disposición para que haga parte dentro del proceso de LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL que se adelanta contra GERMAN ALONSO MUÑOZ GOMEZ"*, corresponde a este Despacho Judicial pronunciarse frente a la solicitud de *"entrega del vehículo Camioneta KIA SPORTAGE LX, IVO229, Modelo 2016, de propiedad del señor GERMAN ALONSO MUÑOZ GÓMEZ"*.

Para ello, es importante recordar que el numeral 7º del artículo 565 del C.G. del P. dispone que uno de los efectos de la apertura del trámite de liquidación patrimonial de persona no comerciante, es *"[l]a remisión de todos los procesos ejecutivos que estén siguiéndose contra el deudor, incluso los que se lleven por concepto de alimentos. **Las medidas cautelares que se hubieren decretado en éstos sobre los bienes del deudor serán puestas a disposición del juez que conoce de la liquidación patrimonial. Los procesos ejecutivos que se incorporen a la liquidación patrimonial, estarán sujetos a la suerte de ésta y deberán incorporarse antes del traslado para objeciones a los créditos, so pena de extemporaneidad (...)**"*(Negrillas fuera de texto). En ese sentido, una vez aperturado el trámite que nos ocupa, las medidas cautelares decretadas en procesos adelantados paralelamente en contra del deudor, se ponen a disposición del Despacho que conoce de la liquidación, las cuales estarán sujetas a las resultas de dicho trámite. Por lo que, la medida de aprehensión del vehículo IVO-229 decretada por el Juzgado 19 Civil Municipal de Cali se encuentra, actualmente, sometida al cumplimiento del acuerdo resolutorio.

Sumado a lo anterior, recordemos que otro de los efectos dispuestos en el numeral 4º del artículo 565 del C.G. del P. es *"[l]a integración de la masa de los activos del deudor, que se conformará por los bienes y derechos de los cuales el deudor sea titular al momento de la apertura de la liquidación patrimonial (...)"*, de suerte que, en ese marco, el vehículo de placas

IVO-229 no respalda exclusivamente la obligación a favor del acreedor garantizado, sino de todas las obligaciones incorporadas a cargo del deudor con anterioridad a la providencia de apertura.

Por ende, si bien es cierto, según el acuerdo resolutorio se canceló la obligación a favor del acreedor garantizado FINESA S.A., lo cierto es que, el vehículo de placas IVO-229 hace parte de la masa de activos del deudor que respaldarán las obligaciones a cargo de aquél, en caso de incumplimiento del acuerdo resolutorio.

Es preciso recordar que, en el acuerdo resolutorio, siendo el acto propicio, nada se estipuló respecto al levantamiento de la medida, por tanto, al ser prenda general de todos los acreedores, son ellos quienes deben concurrir, con el deudor, en la solicitud de entrega del vehículo a favor del este último, por tanto, hasta que ello no ocurra, no puede disponer este juzgador de un bien destinado a pagar las distintas acreencias a que se refiere la presente liquidación.

3.4. Finalmente, atendiendo a lo informado por la apoderada del insolvente, en el sentido de que el acreedor BANCO FALABELLA S.A., se niega a recibir el valor que le correspondió dentro del acuerdo resolutorio aprobado por el Despacho, se le requerirá a fin de que informe el número de cuenta, la referencia, los puntos de pago, y todo lo relacionado, para que el deudor GERMÁN ALONSO MUÑOZ GÓMEZ pueda dar cumplimiento a dicho acuerdo.

Por lo anterior, el Juzgado,

#### **RESUELVE:**

1. **NO** dar trámite al “derecho de petición” invocado por la apoderada del deudor por las razones que se expusieron en el tenor considerativo inicial.
2. **NEGAR** la solicitud de terminación del proceso de Ejecución de la Garantía Mobiliaria, remitido por el Juzgado 19 Civil Municipal de Cali, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.
3. **NEGAR** la solicitud de levantamiento de medidas cautelares decretadas sobre el vehículo de placas IVO-229, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.
4. **PONER EN CONOCIMIENTO** de la parte actora el oficio No. 1637 del 16 de julio de 2021 proveniente del Juzgado 19 Civil Municipal de Cali. Para tal efecto, se pone a disposición el siguiente link:  
  
[https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/j08cmcali\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EQ4Y5m95RhtJuQk6dENapo8BwmYIVa1-89ysASsZ0uRjDg?e=yjIvm5](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/j08cmcali_cendoj_ramajudicial_gov_co/EQ4Y5m95RhtJuQk6dENapo8BwmYIVa1-89ysASsZ0uRjDg?e=yjIvm5)
5. **NEGAR** la solicitud de entrega del vehículo de placas IVO-229, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.
6. **REQUERIR** al acreedor **BANCO FALABELLA S.A.** para que, por economía y celeridad procesal, en el término perentorio de **cinco (5) días** contados a partir de la recepción de la

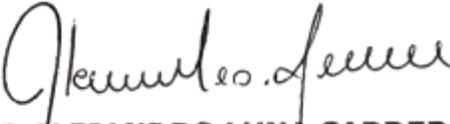
presente providencia, se sirva informar el número de cuenta, la referencia, los puntos de pago, y todo lo relacionado, para que el deudor GERMÁN ALONSO MUÑOZ GÓMEZ identificado con C.C. No. 94.396.454 pueda dar cumplimiento al acuerdo resolutorio aprobado por el Despacho mediante auto interlocutorio No. 2084 del 18 de noviembre de 2021. Para tal efecto, se pone a disposición los siguientes links:

[https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/j08cmcali\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EbPreg8O4w5Bs-uWOnOBg1IBDJjXINAmFIS0T51XcMwIDg?e=ODaac1](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/j08cmcali_cendoj_ramajudicial_gov_co/EbPreg8O4w5Bs-uWOnOBg1IBDJjXINAmFIS0T51XcMwIDg?e=ODaac1)

[https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/j08cmcali\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EagsDHhB4Y5Br5OYSxzMtYgBW7YsN3ylvTJUamNaOGZBAw?e=M3NFQo](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/j08cmcali_cendoj_ramajudicial_gov_co/EagsDHhB4Y5Br5OYSxzMtYgBW7YsN3ylvTJUamNaOGZBAw?e=M3NFQo)

7. Por secretaria remítase copia de la presente providencia a la dirección electrónica [notificacionjudicial@bancofalabella.com.co](mailto:notificacionjudicial@bancofalabella.com.co), correspondiente al acreedor **BANCO FALABELLA S.A.** Sin perjuicio de lo anterior, la parte interesada también podrá remitir copia de este auto al acreedor BANCO FALABELLA S.A.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**OSCAR ALEJANDRO LUNA CABRERA**  
JUEZ

Estado electrónico No. **044**

Fecha: **ABR.20.2022**



Firmado Por:

Oscar Alejandro Luna Cabrera  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 008  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91486fce42994be00982562864f8c3db5c18d9e97bc2198b3ad18f8b12a63ed0**

Documento generado en 19/04/2022 04:43:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**